DIARIO BALEAR

DEL JUEVES 19 DE JUNIO DE 1828.

Sta. Juliana de Falconeris, san Gervasio y Protasio mártires.

Sale el sol á las 4 y 36 minutos y se pone á las 7 y 24 minutos.

ARTICULO DE OFICIO.

Real cédula estableciendo de nuevo las reglas que han de regir en estos reinos para el ejercicio de las nobles artes, y nombramiento de arquitectos.

Don FERNANDO VII por la gracia de Dios, REY de Castilla etc. A los del mi Consejo etc. Sabed: Que observando mi augusto Abuelo que á pesar de la proteccion y ausilios que habia dispensado para su fomento á las tres nobles artes, pintura, escultura y arquitectura, no se cogia el fruto que debia esperarse, porque se veian emprender y llevar á efecto varias obras costosas de poca duracion y de ninguna hermosura, espuestas á muchos riesgos y censura, llamó particularmente su atencion la irregularidad de los retablos, adornos y techumbres de los templos, porque construidos sin la pericia del arte, y agenos del buen gusto, unos perecian lastimosamente en las llamas, y otros desdecian de la magnificencia de aquellos sagrados lugares; y para evitar tantos daños encargó á todos los prelados eclesiásticos del reino en circular espedida por la primera secretaría de Estado y del Despacho en 25 de noviembre de 1767, que siempre que hubiesen de hacer obras de alguna entidad, dispusiesen que los diseños fuesen presentados previamente con la correspondiente esplicacion á la Real academia de S. Fernando por medio de su secretario, para que ecsaminados atenta, breve y gratuitamente, advirtiese el mérito ó errores que contuviesen; de cuya circular se remitió al Consejo un ejemplar para que respecto á las obras públi-

cas profanas se hiciese conforme á aquel encargo la prevencion correspondiente á todos los magistrados y ayuntamientos, á fin de evitar se malgastasen caudales en obras, que debiendo servir de ornato y de modelo, ecsistian como monumentos de deformidad, ignorancia y mal gusto. Por otra Real orden de 11 de octubre de 1769 dispuso, que pues los muchos espedientes que se seguian sobre permiso para emplear caudales en obras públicas, al paso que eran embarazosos al Consejo y sus dependientes, distraian notablemente á la academia de las atenciones de su instituto, ya por la monstruosidad de los dibujos que se presentaban, y ya por la lectura de las muchas especies que las partes mezclaban en dichos espedientes en que aquel establecimiento facultativo no debia introducirse, no se admitiesen instancias relativas al objeto sin que los planes y dibujos trajesen nota firmada del secretario de la academia de haber sido visados y aprobados por ella; y esta prevencion se repitió en Real orden, que con fecha 24 de junio de 1784 se comunicó á la Real academia de S. Cárlos de Valencia, á la cual tocaba la revision de los planos ó diseños de obras públicas que se intentasen en los pueblos de su respectivo distrito. Advertida por el propio mi augusto Abuelo la inobservancia de los estatutos de la Real academia de San Fernando, se sirvió mandar en circular, que espidió la dicha primera secretaría de Estado y del Despacho en 28 de febrero de 1787, que con arreglo al número 33 de los indicados estatutos, ningun tribunal, ciudad, villa ni cuerpo eclesiástico ó secular, concediese título de arquitecto ni de maestro de obras, ni nombrase para dirigirlas al que no hubiese sido ecsaminado rigurosamente por la academia de S. Fernando ó la de S. Cárlos de Valencia: que los arquitectos ó maestros mayores de las capitales y cabildos eclesiásticos principales del reino fuesen precisamente académicos de mérito de una de las dos espresadas, á cuyo fin siempre que hubiese vacante, avisarian dichos cuerpos á una de ellas del sueldo asignado, y sugeto que determinaban elegir para apurar si era tal académico; y que subsistiese lo prevenido en las anteriores Reales órdenes que quedan referidas. Sin embargo de todas estas soberanas resoluciones eran tantos los recursos que motivaba su inobservancia, que mi augusto Padre tuvo por indispensable que el Consejo y Cámara recordasen á los ayun-

tamientos, reverendos obispos y prelados regulares las órdenes circulares para el puntual cumplimiento de lo dispuesto acerca de la previa presentacion á la academia de los dibujos de obras públicas que se hiciesen, y asi lo encargó á ambos Supremos Tribunales en Real orden de 23 de julio de 1789, á cuya virtud, y por lo respectivo á las obras públicas profanas, espidió el Consejo la circular correspondiente à las justicias en 30 de agosto de aquel año. En el de 1793 se presentaron al Consejo el plano y condiciones que se habian formado para la reedificacion de un puente sobre el rio Gébalo, y como se pasasen à informe de la academia, y en su virtud pusiese cinco reparos al proyecto de la obra, fueron varios los recursos que hizo el arquitecto encargado de ella, refutando su dictamen, y ecsigiendo espresase las razones en que fundaba sus reparos, ó desvaneciese las que aquel daba, cuyas contestaciones dilataron la determinacion del asunto, hasta que en 9 de marzo de 1798, considerándole el Consejo de interes público, elevó à mi augusto Padre la oportuna consulta, y por su Real resolucion à ella, que se comunicó al propio Consejo en Real orden de 20 de diciembre del mismo año de 1798, se sirvió prevenir el medio de concluir el espediente para que pudiese ejecutarse la obra del puente, y dispuso que para en lo sucesivo se evitasen semejantes dilaciones y gastos, ocupar inútilmente al Consejo y à la academia, y un desaire à este recomendable cuerpo científico por la insubordinacion de sus discípulos se espidiese nueva circular para la observancia de las de 1777 y 779 ya referidas: enterado el Consejo de esta Real orden, y de la que se le comunicó en 17 de agosto de 1800, para que sobrecartase la circular de la secretaría del Despacho de Estado de 1787, à fin de que nadie alegase ignorarla, con declaracion de ser nulos los títulos de arquitectos y de maestros de obras ó albañiles que desde la fecha de aquella hubiesen dado los prelados, cabildos, ayuntamientos y gremios, espidió la provision impresa de 5 de enero de 1801, con insercion de la indicada circular de 1787 y del estatuto en ella citado, y con las prevenciones conformes à todas las soberanas resoluciones que van referidas. Posteriormente y à virtud de Real orden de 11 de enero de 1808, se espidió tambien circular por el Consejo en 29 del propio mes, haciendo estensivo à las obras públicas sagradas y profanas que

se intentasen de pintura y escultura, lo que estaba mandado para las de arquitectura, respecto de la previa presentacion de los dibujos ó diseños à las Reales academias de las nobles artes, y encargando à los prelados y autoridades eclesiàsticas celasen por medio de las visitas no se permitiesen en los templos efigies ó pinturas que por su deformidad, lejos de escitar, entibiasen la devocion de los fieles.

(*Se continuará.*) (*G. de M.*)

Palma 18 de junio.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 18 PARA EL 19.

Parada, capitan de hospital y provisiones, sargento de hospital y patrullas Almansa.=Valencia.

El Real Consulado de esta isla á quien de Real orden se ha pasado por el Ministerio de Hacienda un ejemplar del convenio celebrado entre el Gobierno de S. M. y la Sublime Puerta Otomana sobre la libre navegacion de nuestros buques mercantes en el mar Negro; ha dispuesto su publicacion en este periódico para que llegue á noticia del Comercio.

Traduccion del tratado concluido con la Puerta Otomana permitiendo el paso y comercio del mar Negro á nuestros buques mercantes.

Habiéndose dirigido á la Sublime Puerta su antigua aliada la Corte de España, solicitando el permiso necesario para que sus barcos mercantes naveguen y trafiquen en el mar Negro del mismo modo que lo practican los de algunas otras Potencias amigas; y deseando aquella manifestar su alta consideracion y deferencia hácia el muy poderoso y magnífico Rey de España, como asimismo satisfacer al tenor del artículo VII del convenio últimamente concluido en Ackerman con la Corte de Rusia, relativo al comercio del mar Negro: el Ministerio de Relaciones Esteriores de la Sublime Puerta y el esclarecido Caballero D. Luis del Castillo, actual Encargado de Negocios de S. M. Católica, despues de haber conferido y tratado sobre este particular, y llevando por objeto la recíproca utilidad de las dos partes, han convenido en los artículos siguientes:

Art. I. La Sublime Puerta permite á los buques españoles pasar con su propia bandera nacional del mar Blanco al mar Negro, cargados con productos de su pais y de los demas Estados, y tambien regresar del mar Negro al mar Blanco con productos del Imperio Ruso. Todos los buques que arriben en lo sucesivo al canal de Constantinopla se conformarán desde luego á la correspondiente visita de los comisionados establecidos á este fin, en el mismo modo y forma usada en la actualidad con respecto á los buques austriacos, ingleses y franceses; y despues de desembarcar cualquier objeto ó mercancía prohibida, que á su bordo se encuentre, que sea producto de los Estados-Otomanos, tal como *terekiés* (toda especie de granos), armas y otros utensilios de guerra, caballos, algodon en rama y en hilo, marroquines, plomo, cera, sebo, cueros, pieles de carnero, pez, azufre, seda, lana, *berenjuc istefdié* (telas de seda y lana), aceite, cobre, tela cruda; y ademas los *rayás* (súbditos no musulmanes) fugitivos y disfrazados en viageros ó en gentes de la tripulacion, se les espedirán los respectivos *firmanes* imperiales de salida, sin que en ellos se inserte cláusula ni vanas dificultades que no toquen á los reglamentos gubernativos del Imperio. Seguirá asimismo prohibida la compra de barcos de propiedad otomana, como en todos tiempos lo ha sido.

Art. II. En retribucion de las ventajas que por este tráfico se podrán procurar los Comerciantes españoles, y en virtud del derecho que por la misma razon tiene la Sublime Puerta de lograr tambien á su favor alguna compensacion y provecho, los buques españoles que naveguen en la forma indicada satisfarán un derecho de *firman* en proporcion de su porte y capacidad; es decir que dichos buques serán divididos en tres clases: la primera que comprehenderá á los del porte de diez y seis mil *kilós* (mil ciento veinte toneladas): la segunda á los de once mil *kilós* (setecientas cincuenta toneladas); y la tercera á los de seis mil *kilós* (trescientas setenta toneladas). El porte de los buques desde mil á seis mil *kilós* se contará como de seis mil: el de mas de seis mil se contará por once mil, y el de los que escedan á once mil por diez y seis mil. Cada vez que estos buques lleguen al canal de Constantinopla, y obtengan el permiso de pasar al mar Negro, pagarán á su salida, no contándose su ida y vuelta

mas que por un solo viage, un derecho de *firman*, aplicado á la caja del Almirantazgo, á saber: los buques correspondientes á la primera clasificacion seiscientas piastras turcas; los de la segunda cuatrocientas y cincuenta; y trescientas los de la tercera. No podrá tener cabida ninguna contestacion ni altercado entre las dos partes, ya sea por la oferta de una suma menor, ya por la pretension de una mayor á las que quedan estipuladas.

Art. III. Los buques españoles que en lo venidero transìten por el Bósforo con su propia bandera, observados que sean los principios establecidos de la visita acostumbrada, no esperimentarán traba ni dificultad alguna que no sea igualmente estensiva á las demas Potencias. Ademas de esto, si los mismos buques al desembocar en el puerto de Constantinopla cargados con frutos ó granos estraidos de las escalas rusas del mar Negro, esponen que hacen agua, que estan espuestos sus cargos á humedecerse ó echarse á perder, y les acomoda traspasar sus granos á otro buque, como asi lo ejecutan los de las citadas Potencias, la Legacion de España dará parte de ello á la Sublime Puerta; y prévio el informe de los Comisarios de la Aduana y del Puerto, á cuyo ecsámen se cometerá el espediente, se les espedirá por un *firman jughralé* la correspondiente autorizacion y permiso para efectuar el trasbordo solicitado.

Art. IV. Asi como en virtud de los tratados ecsistentes entre las dos Cortes son protegidos los súbditos españoles, no solo en la residencia imperial, sino tambien en los demas puntos del Imperio Otomano situados en el mar Blanco, del mismo modo lo serán en adelante en todos los del mar Negro. Si sus barcos esperimentasen alguna avería, y necesitasen hacer reparo y compostura, podrán libremente repararlos, calafatearlos, comprar los víveres y otros artículos que hayan menester, y de manera alguna serán turbados ni molestados sin causa legítima. La corte de España observará por su parte igual reciprocidad y correspondencia para con los súbditos de la Sublime Puerta, y promete á los buques otomanos que arriben á los puertos de sus costas, el goce de todos los privilegios y ecsenciones que hayan obtenido los navíos mercantes de las Potencias mas favorecidas; y se tendrá cuidado de que su observancia sea siempre mantenida en estos términos.

CONCLUSION.

Las dos partes sellarán y firmarán el instrumento relativo á la entrada y comercio del mar Negro en favor de los barcos españoles, amistosamente convenido y redactado en cuatro artículos, y lo aceptarán y ratificarán en el término de tres meses, y antes si posible fuese, por el cange respectivo de notas oficiales. Escrito en Constantinopla á fines del mes de Rebbi-ul-ewel del año de la Egira 1243 (16 de octubre de 1827).

(L. S.) Esseid Muhammed Said Pertew, Reis-Efendi de la S. P.

RATIFICACION.

En atencion á la antigua y sincera amistad manifestada por la Corte de España á la Sublime Puerta, tuvo esta á bien condescender á la demanda que varias veces le habia dirigido, de que se permitiese á los buques españoles el paso y comercio del mar Negro, y esta negociacion suficientemente discutida y tratada entre el Ministerio de Relaciones Esteriores del Divan Otomano y el esclarecido Caballero del Castillo, Encargado de Negocios de S. M. Católica, tuvo por consecuencia y resultado un *Sened* ó Convenio, estendido en cuatro artículos y una conclusion, que fue firmado y sellado por ambas partes á fines del mes de Rebbi-ul-ewel del año 1243 de la Egira.

Habiéndose fijado en dicho instrumento el término de tres meses desde el dia en que fue firmado, para el cange de las notas de aceptacion y ratificacion de las dos Cortes respectivas, y en vista de la remitida á la Sublime Puerta por el referido Encargado de Negocios, dando parte de haber recibido la competente autorizacion para hacer saber á la misma que su Augusto Amo, el muy poderoso y magnífico Rey de España, habia cumplidamente aceptado y ratificado el Convenio mencionado, y que prometia observar leal y constantemente todos los artículos en él comprendidos, del mismo modo lo acepta y ratifica el glorioso Emperador Otomano en todas sus partes.

El Gobierno de la Sublime Puerta pondrá la mayor atencion y diligencia en hacerlo siempre observar literal y puntualmente, con tal que el de S. M. Católica cuide por su parte de su mejor ejecucion y cumplimiento: y la presente

Nota oficial ha sido dirigida y entregada á nuestro buen amigo el ya predicho Encargado de Negocios de España en cange de la que él ha presentado con igual objeto, para informarle de la ratificacion Imperial; y en conformidad de lo prevenido en el Convenio á que se hace relacion. Fecho en 5 del mes de Schaában del año 1243 (20 de febrero de 1828).

Copia de la nota presentada al Reis-Efendi de la Sublime Puerta Otomana para el cange de ratificaciones al Tratado concluido con ella el 16 de octubre del año prócsimo pasado de 1827.

El infrascrito Encargado de Negocios de S. M. Católica cerca de la Sublime Puerta Otomana declara solemnemente por la presente, que habiendo recibido los plenos poderes necesarios, y autorizado con la voluntad espresa de su Gobierno, corrobora, acepta y ratifica en nombre de su Augusto Soberano D. Fernando VII, Rey de España, en las formas necesarias y en todas sus partes el Convenio que fue firmado, sellado y cangeado el 16 de octubre del año prócsimo pasado de 1827 entre S. E. Pertew-Efendi, Reis-Efendi de la Sublime Puerta, y el infrascrito, relativo al libre paso al mar Negro de los buques mercantes españoles; obligándose á hacer cumplir ecsactamente todos los puntos y cláusulas que en él se contienen. En fe de lo cual, y en conformidad y ejecucion de lo que se previene en el último artículo del mismo Convenio, la presente Nota ha sido oficialmente cangeada contra otra semejante, con todas las formalidades de estilo, por parte de S. E. el Reis-Efendi de la Sublime Puerta en Constantinopla á 20 de febrero de 1828.=Luis del Castillo.

AVISOS.

Una muger de 40 años de edad desearia encontrar casa para servir: sabe guisar bien y los demas quehaceres de una casa. En esta imprenta darán razon.

El javeque correo de Barcelona S. Antonio de Padua, al mando del patron D. Miguel Estade, saldrà para su destino el viernes 20 del corriente; admite carga y pasageros.

CON SUPERIOR PERMISO.
IMPRENTA DE FELIPE GUASP.